



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1121-2004-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
DAVID ALEJANDRO CHIRINOS HURTADO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don David Alejandro Chirinos Hurtado contra la sentencia de la Primera Sala Civil Especializada de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 86, su fecha 30 de enero de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de junio de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables el Decreto Ley N.º 25967, así como la Resolución N.º 0000035898-2002-ONP/DC/DL, de fecha 9 de julio de 2002, que le otorga una pensión de jubilación adelantada, en la parte que ordena que se le abonen las pensiones devengadas a partir del 22 de enero de 2001, cuando en realidad debieron ser pagadas a partir del 1 de enero de 1999, fecha en que se produjo la contingencia, y que, en consecuencia, se ordene su pago desde dicha fecha y el reajuste de su pensión de jubilación según la Ley N.º 23908, así como el abono de los intereses legales.

La ONP contesta la demanda manifestando que al caso del accionante es aplicable el Decreto Ley N.º 25967, por cuanto al 18 de diciembre de 1998, no reunía los requisitos del Decreto Ley N.º 19990 para obtener la pensión de jubilación adelantada, agregando que la fecha a partir de la cual se le otorga el pago de pensiones devengadas está contemplada en el artículo 81º del Decreto Ley 19990, que establece que la obligación de abonar las pensiones devengadas corresponde a los doce últimos meses anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud, por lo que se ha actuado conforme a ley.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 6 de agosto de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que al momento de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el demandante no tenía los 55 años de edad y los 24 años de aportaciones establecidos por el Decreto Ley N.º 19990, por lo que la pensión de jubilación fue correctamente otorgada de conformidad con el Decreto Ley N.º 25967.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. El Decreto Ley N.º 19990, vigente desde el 1 de mayo de 1973, crea el Sistema Nacional de Pensiones, con el propósito de unificar los diversos regímenes de seguridad social existentes y eliminar injustas desigualdades, entre otras consideraciones. La pensión resultante del sistema de cálculo establecido en cada modalidad de jubilación, se denominó *pensión inicial*, monto sobre la cual se aplicaban los aumentos dispuestos conforme a dicha norma.
2. El artículo 79º del Decreto Ley N.º 19990 prescribe que los reajustes de las pensiones otorgadas serán fijados teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida y que en ningún caso podrá sobrepasarse el límite señalado en el artículo anterior, por efecto de uno o más reajustes, salvo que dicho límite sea a su vez reajustado. Igualmente, debe tenerse presente que el artículo 78º del referido Decreto Ley implantó el sistema para establecer el monto máximo de las pensiones que otorga el Sistema Nacional de Pensiones.
3. Mediante la Ley N.º 23908 –publicada el 07-09-1984– se dispuso: “Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.

$$\text{Pensión Mínima} = 3 \text{ SMV}$$

4. Al respecto, es preciso señalar que al dictarse la Ley N.º 23908 se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, expedido el 1 de setiembre de 1984, que estableció la *remuneración mínima* de los trabajadores, uno de cuyos tres conceptos remunerativos era el sueldo mínimo vital.

5. El Decreto Supremo N.º 023-85-TR –publicado el 02 de agosto de 1985–ordenó que, a partir de 1 de agosto de 1985, el Ingreso Mínimo Legal estaría constituido por:

$$\text{IML} = \text{SMV} + \text{BONIFICACIÓN SUPLEMENTARIA}$$

6. El Decreto Supremo N.º 054-90-TR ( publicado el 20-08-1990 ) subrayó la necesidad de proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores de menores ingresos, mediante el otorgamiento de una *Remuneración Mínima Vital*, la misma



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, según su artículo 3°, estaría integrada, entre otros conceptos, por el Ingreso Mínimo Legal, el cual incorporó y sustituyó al Sueldo Mínimo Vital, convirtiéndose este concepto sustitutorio en el referente para los efectos legales y convencionales en que resultara aplicable.

El monto del Ingreso Mínimo Legal, como referente para el cálculo de la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones, fue regulado por última vez por el Decreto Supremo N.º 002-91-TR.

7. Del recuento de las disposiciones que regularon la pensión mínima, se concluye lo siguiente:
- a) La Ley N.º 23908 modificó el Decreto Ley N.º 19990, que en su diseño estableció la pensión inicial como la resultante de la aplicación del sistema de cálculo previsto para las distintas modalidades de jubilación, creando el concepto de pensión mínima, la que, independientemente de la modalidad y del resultado de la aplicación de los métodos de cálculo, se convirtió en el monto mínimo que correspondía a todo pensionista del Sistema Nacional de Pensiones, salvo las excepciones previstas en la propia norma.
  - b) La pensión mínima originalmente se estableció en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, pero posteriormente, las modificaciones legales que regularon los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores, la transformaron en el Ingreso Mínimo Legal, el mismo que, solo para estos efectos, debe entenderse vigente hasta el 18 de diciembre de 1992.
  - c) La pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones nunca fue igual a tres veces la remuneración de un trabajador en actividad; más bien, el referente de cálculo de la misma se estableció utilizando uno de los tres componentes de la remuneración mínima de los trabajadores.
  - d) El Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos del Decreto Ley N.º 19990 para el goce de las pensiones, entendiéndose que desde la fecha de su vigencia se sustituía el beneficio de la pensión mínima por el nuevo sistema de cálculo, resultando, a partir de su vigencia –19 de diciembre de 1992– inaplicable la Ley N.º 23908.
  - e) Por tanto, la pensión mínima regulada por la Ley N.º 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992 (día anterior a la vigencia del Decreto Ley N.º 25967), con las limitaciones que estableció su artículo 3°, y solo hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley N.º 25967. A partir del 19 de diciembre de 1992, resultan de aplicación las



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones del Decreto Ley N.º 25967, que establecen el nuevo sistema de cálculo para obtener el monto de la pensión inicial de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones.

8. De la Resolución N.º 35898-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de julio de 2002, que obra a fojas 3 de autos, se advierte que el demandante cesó el 31 de diciembre de 1998. En consecuencia, habiendo adquirido su derecho con posterioridad al 18 de diciembre de 1992 (fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967), no le corresponde el beneficio de la pensión mínima establecido por la Ley N.º 23908.
9. Por tanto, habiéndose desestimado la pretensión principal, la subordinada, referente al pago de intereses legales, corre la misma suerte.

Por los fundamentos precedentes, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

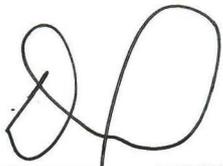
Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

  
.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)